

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA PATRICIA SALDAÑA HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00249 00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **LINA PATRICIA SALDAÑA HERRERA** contra **MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer éste asunto, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la señora LINA PATRICIA SALDAÑA HERRERA instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, con la finalidad de que se declare la nulidad del Oficio No. OAJ-0152-2017 del 14 de marzo de 2017 por medio del cual negó la vinculación de la demandante en las mismas condiciones que tenía al momento del embarazo y el pago de los honorarios causados durante el fuero de maternidad.

En virtud de lo anterior, la parte actora solicita que se le reconozca y pague una indemnización por el periodo de gestación, la licencia de maternidad y el periodo de lactancia, teniendo en cuenta los honorarios pactados en el último contrato de prestación de servicios (\$6'279.070).

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$79'116.282) (folio 8), que resulta de sumar \$22'604.652 equivalente a 3 meses y 18 días del periodo de gestación, \$18'837.210 equivalente a 3 meses de licencia de maternidad y \$37'674.420 equivalente al periodo de lactancia (fol. 8).

Ahora bien, la competencia por razón de la cuantía se encuentra determinada en el artículo 157 del C.P.A.C.A en los siguientes términos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...) (Se resalta).

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para asuntos de naturaleza laboral, el artículo 155 *Ibidem* dispone:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" (Se resalta)

Teniendo en cuenta que la pretensión mayor se determinó en \$37.674.420 equivalente a 6 meses de salario mensual como indemnización por concepto del periodo de lactancia comprendido entre el 18 de julio de 2016 y el 18 de enero de 2017¹, y que ese valor excede el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.², considera este operador judicial que le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta asumir el conocimiento del presente asunto, en los términos del numeral 2º del artículo 152³ de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para su conocimiento.

¹ El artículo 238 del código sustantivo del trabajo contempla un descanso remunerado para la trabajadora durante el periodo de lactancia, el cual consiste en otorgar dos descansos diarios de 30 minutos cada uno con el fin de que la madre pueda alimentar a su bebé. Este periodo de lactancia se extiende por 6 meses posteriores a la fecha del parto, o por más meses si se cuenta con una autorización médica.

² Salario mínimo año 2017: \$737.717 X 50 = \$36.885.850

³ Artículo 152. *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

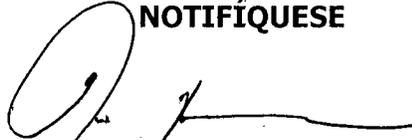
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 43 del **15 de noviembre de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO JACOME

Secretaria

